



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

4556/2020/CA1 PICOT PERVIEUX, HERNAN MATIAS C/ FUTURO BURSATIL S.A. S/ MEDIDA PRECAUTORIA.

Buenos Aires, 3 de noviembre de 2020.

1. El actor apeló la resolución dictada el 24.8.20, que desestimó su pretensión orientada a obtener la suspensión cautelar de ciertas decisiones adoptadas en la asamblea celebrada el 26.12.19 en el seno de la sociedad emplazada.

El memorial que sostiene el recurso deducido en fecha 31.8.20 fue presentado el día 13.9.20.

2. Liminarmente corresponde señalar que el accionante, señor Hernán Matías Picot Previeux, invocando ser director y accionista de la sociedad Futuro Bursátil S.A., solicitó la suspensión cautelar de diversas decisiones adoptadas en la Asamblea General Ordinaria celebrada el 26.12.19; concretamente, aquellas vinculadas con (a) la aprobación de la memoria y los estados contables correspondientes al ejercicio económico finalizado el 30.6.19, (b) la decisión de no distribuir dividendos, y (c) su remoción como director de la sociedad.

De otro lado, solicitó una medida de no innovar orientada a que el ente emplazado se abstenga de realizar cualquier aplicación del saldo de resultados no asignados o acumulados al 30.06.2019, que no sea la distribución de dividendos a los accionistas.

3. Ahora bien, cabe de seguido recordar que nos hallamos en un

Fecha de firma: 03/11/2020

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HORACIO PIATTI, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA



#34696220#270987953#20201102110453479

contexto procesal incipiente donde corresponde analizar la eventual procedencia de una medida cautelar estrictamente societaria (LGS 252) que, como tal, debe ceñirse al análisis provisorio de los hechos que rodean a la pretensión principal.

Es así que, cualquier decisión que en esta instancia se adopte al respecto, solamente tenderá a evitar la configuración de perjuicios al interés social que pongan en peligro a Futuro Bursátil S.A., aunque sin ingresar definitivamente al núcleo del conflicto; porque tal tarea -como es de toda obviedad- deberá llevarse a cabo recién una vez que se encuentre delimitada la materia litigiosa de fondo y luego de producidos los medios probatorios ofrecidos por las partes (LS 251).

Sentado ello, la Sala juzga que la decisión de grado que rechazó la pretendida suspensión de las decisiones precedentemente referidas no admite reproches. Ello es así, pues:

(a) Como es sabido, las atribuciones judiciales para decretar la suspensión de una asamblea cuestionada se condicionan a la existencia de motivos graves y a la posibilidad de que se consumen hechos que causen perjuicios irreparables (conf. LGS 252).

Conforme tiene reiteradamente dicho esta Sala, los “motivos graves” a los cuales refiere la ley y que autorizarían la suspensión, **no** deben meritarse primordialmente en función del perjuicio que podría ocasionar al socio la ejecución de la decisión, sino fundamentalmente al interés social, que predomina sobre el particular del impugnante (8.3.16, “Vitelli, Enrique c/ Super Servicios S.A. s/ medida precautoria s/ incidente de apelación”; íd., 30.9.14, “García, Luis María c/ Multilabel Argentina S.A. s/ medida precautoria”; íd., 17.11.11, “Regueira, Adela Carmen c/ Criadores del Centro S.A. y otro s/ medida precautoria”; íd. 7.4.09, “Melhem, Oscar y otros c/ Golf Country Los Cedros S.A. s/ ordinario”; íd. 22.5.08, “Indesa S.A. c/ Mejores Hospitales S.A. y otros s/ medida precautoria”; íd., 8.4.08, “Maya, Antonio José c/ Instituto Argentino de Diagnóstico y Tratamiento S.A. s/ medida precautoria”, entre muchos otros), debiendo rechazarse la solicitud cautelar cuando no se han indicado y menos aún demostrado los concretos perjuicios



que para la sociedad se seguirían en caso de no suspenderse la decisión asamblearia impugnada (esta Sala, 1.3.10, “Gianakis, Ricardo Miguel c/ D´Mode S.A. s/ ordinario”; íd., CNCom., Sala C, 14.11.97, “Ataide Oscar c/ Patrimonio AFJP s/ medida precautoria”).

En el caso se advierte que el mencionado requisito de admisibilidad no se halla configurado, desde que no fue explicitado por el actor -de manera idónea, eficaz y concreta- cuáles serían los graves perjuicios que las decisiones adoptadas en la asamblea general ordinaria del 26.12.19 -vinculadas con su remoción como director de la sociedad y la no distribución de dividendos- traerían aparejado para el ente.

Antes bien, se percibe aquí que la pretendida suspensión cautelar procura, *prima facie*, solo el resguardo del interés individual del impugnante, pero no acredita positivamente la existencia de un peligro grave e inminente para la continuidad del giro social de Futuro Bursátil S.A.; extremo que desdibuja la pretensión *sub examine*.

(b) De otro lado, adviértese que -tal como fuera evidenciado por la señora juez *a quo* en el pronunciamiento en crisis- del relato efectuado por el peticionario, examinado con arreglo a la documentación aportada y dentro del marco de provisionalidad con sujeción al cual es aprehensible toda solicitud de estas características (arg. art. 202, Código Procesal), no surge debidamente acreditada la verosimilitud de su derecho.

En efecto, es que el conflictivo escenario fáctico que se desprende de la copia del acta de requerimiento acompañada (labrada por la escribana Carola Traverso) conlleva a que la posición del recurrente aparezca difusa en esta etapa liminar del proceso, ya que la naturaleza de las inconductas que se denuncian y la necesaria profundidad de la cuestión en análisis impiden en este marco de apreciación meramente periférico, propio de toda cognición cautelar, efectuar valoraciones sólo a instancias de lo manifestado por el apelante, cuya interpretación de los hechos no resulta suficiente a los fines pretendidos.

En síntesis, como la elucidación de la materia propuesta requiere un escenario de debate y prueba claramente ajeno al presente estadio, lo cual



desdibuja, como se anticipara, la existencia de uno de los presupuestos básicos para el dictado de cualquier medida cautelar, esto es la verosimilitud en el derecho, y sin perjuicio, claro está, de examinar nuevamente el caso si circunstancias ulteriores así lo aconsejan, corresponde rechazar la proposición recursiva en este aspecto.

(c) Finalmente, señálase que también en reiteradas ocasiones este Tribunal ha resuelto que, como principio, es inadmisibile suspender cautelarmente decisiones que ya fueron ejecutadas, tal como resultan ser aquellas que aprueban los estados contables de las sociedades y que se agotan con la misma resolución (conf. 31.7.13, “Regueira, Adela Carmen c/ Diesel San Miguel S.A. s/ ordinario s/ incidente de apelación cpr 250”; íd., 24.11.10, “Domínguez, Adrián Luis y otros c/ Aérea S.A. s/ medida precautoria s/ incidente de apelación cpr 250”; íd., 17.3.10, “Alvarez Rojo, Ricardo c/ Arcos del Gourmet S.A. y otros s/ ordinario”; íd., 20.11.09, “Perea, Matías c/ Mohabom S.A. y otros s/ medida precautoria”, entre otros); y así también lo ha interpretado mayoritariamente la corriente jurisprudencial de este Fuero mercantil (conf. CNCom., Sala A, 25.10.07, “Quirini, Leticia c/ Diaz y Querini S.A.I.C. s/ ordinario”; íd., 23.02.06, “Palacios de Duggan, María Eugenia c/ Siley S.A. s/ medida precautoria”; íd., Sala C, 29.10.02, “Rocatagliata de Magas, Andrea c/ Estancia La Rivera S.A. s/ medida precautoria”; íd., 29.12.95, “Parola de Alcoba, María c/ La Holando Sudamericana Cía. de Seguros s/ medida precautoria”; íd., Sala E, 13.12.95, “Schettini, Juan c/ Oblimento s/ medida precautoria”).

Es que la medida prevista por la LGS 252 no tiene por finalidad suspender una ejecución en trámite, sino privar de ejecutoriedad a las deliberaciones tomadas por la asamblea de accionistas que estuvieren bajo impugnación y se encuentren pendientes de ser ejecutadas. Un temperamento diverso resultaría contrario a la *ratio* del mencionado precepto legal y ajeno a su ámbito operativo, por cuanto no se suspendería la ejecución de lo decidido a fin de conjurar un daño potencial, sino que se enervaría un daño consumado mediante la privación retroactiva de los efectos propios de una decisión ejecutada, lo que constituiría, eventualmente, materia de sentencia definitiva



(conf. esta Sala, 18.6.13, “Bianchi, Elisa Clotilde c/ Leyden S.A.C.I.C. s/ ordinario s/ incidente de apelación cpr 250”; íd., 12.5.11, “Editorial Perfil S.A. c/ Uol Argentina Holding S.A. y otro s/ medida precautoria”; íd., 9.12.08, “Theseus S.A. c/ Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. s/ incidente de actuaciones por separado cpr 250”; íd., 16.8.07, “Pereira, Marcelo y otro c/ Klein, Enrique Jorge y otros s/ ordinario”, entre otros).

Todo lo cual coadyuva a concluir que la pretendida suspensión preventiva resulta inadmisibile.

4. Por las consideraciones vertidas, se **RESUELVE**:

Rechazar la apelación *sub examine*; y, en consecuencia, confirmar el decisorio de grado de fecha 4.8.20.

Sin costas de Alzada, en atención a la ausencia de contradictorio.

Notifíquese electrónicamente, cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13), y remítase el soporte digital del expediente -a través del Sistema de Gestión Judicial y mediante pase electrónico- al Juzgado de origen.

Juan R. Garibotto

Gerardo G. Vassallo

Pablo D. Heredia

Horacio Piatti

Secretario de Cámara

